

Id. Cendoj: 28079230062006100363
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 10/07/2006
Nº de Recurso: 107/2005
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: MARIA ASUNCION SALVO TAMBO
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

ANALISIS QUIMICOS EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO. VENTA A PERDIDA.

SENTENCIA

Madrid, a diez de julio de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo

Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 107/05, se tramita a instancia

de las entidades ECOSUR, S.A.L., ANTONIO ABELLÁN CARAVACA, S.L. y LABORATORIOS MUNUERA, S.L., representadas por la Procuradora D^a Paloma Alonso Muñoz, contra resolución del

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 9 de diciembre de 2004, sobre

Competencia Desleal y supuestas Prácticas Restrictivas de la Competencia; y en el que la

Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado;

siendo la cuantía del mismo indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte actora interpuso, en fecha 25 de febrero de 2005, este recurso respecto de los actos antes aludidos; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "que

por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por formulada demanda en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 107/2.005 a que el mismo se contrae y, tras la tramitación legal, dicte en su día sentencia con los siguientes pronunciamientos:

A)- Declare no ser conforme a derecho, y anule, la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 9 de diciembre de 2.004 objeto del presente procedimiento.

B)- Ordene al TDC devolver al Servicio de Defensa de la Competencia el Expediente n° 2.294/01 que se sigue por los demandantes contra la Asociación Empresarial de Investigación Centro Tecnológico Nacional de la Conserva con objeto de que por aquél se complete la instrucción del procedimiento sancionador practicando los medios de prueba propuestos por los denunciados mediante escritos de 23 de octubre de 2.003 y 11 de marzo de 2.004.

C)- Alternativamente, para el supuesto de que se estimaran por la Sala suficientemente acreditados los hechos denunciados, se dicte sentencia por la que:

1º.- Declare que la Asociación Empresarial de Investigación Centro Tecnológico Nacional de la Conserva ha infringido el precepto contenido en el artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia en relación con el artículo 17 de la LCD al haber practicado la venta a pérdida en la prestación de servicios de análisis químicos en el mercado de la Región de Murcia con grave perjuicio para el interés público.

2º.- Declare que la Asociación Empresarial de Investigación Centro Tecnológico Nacional de la Conserva ha infringido el precepto contenido en el artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia en relación con el artículo 15 de la LCD al haber vulnerado el Real Decreto 2609/1996 y ciertas normas sobre asignación de ayudas públicas, adquiriendo con ello una ventaja competitiva en el mercado de análisis químicos agroalimentarios de la Región de Murcia con grave perjuicio para el interés público.

3º.- Declare que la Asociación Empresarial de Investigación Centro Tecnológico Nacional de la Conserva ha infringido, asimismo, el precepto contenido en el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia por haber abusado de su posición de dominio en el mercado de análisis químicos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4º.- Ordene al TDC que imponga a la Asociación Empresarial de Investigación Centro Tecnológico Nacional de la Conserva, como autora de las conductas anticompetitivas aludidas en los apartados 1º y/o 2º precedentes, el cese de su actuación y la sanción a que hubiere lugar en derecho,

D)- En cualquier caso, imponga a los demandados las costas del procedimiento".

2. De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "tenga por presentado este escrito con sus copias y documentos que se acompañan, por devuelto el expediente y contestada la demanda y, en su día y tras los trámites legales dicte sentencia desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo, con expresa imposición de costas a los demandantes".

3 Mediante diligencia de ordenación de 30 de junio de 2005 se dio traslado al Procurador D. Julián Sanz Aragón, en representación del codemandado ASOCIACION EMPRESARIAL DE INVESTIGACION CENTRO TECNOLOGICO NACIONAL DE LA CONSERVA, para que contestara la demanda, lo que hizo en tiempo; concretando su petición en el suplico de la misma en el que literalmente dijo: "Que tenga por presentado este escrito con las copias que se acompañan, y devolución del expediente administrativo, se sirva admitirlo, teniendo por formulada en tiempo y forma CONTESTACION A LA DEMANDA efectuada de contrario, dictando en su día sentencia por la que se desestime todas y cada una de las pretensiones efectuadas a tenor del suplico del escrito de demanda, por no existir por parte del Centro Tecnológico Nacional de la Conserva actuación o indicio alguno que pudiera dar a entender que ha existido o existe una situación de venta a pérdidas o abuso de dominio en el mercado, con vulneración de los artículos 6 y siguientes de la Ley de Defensa de la Competencia y 5, 15 y 17 de la Ley de Competencia Desleal, con expresa imposición de costas a la parte actora".

4. Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto de fecha 15 de septiembre de 2005, acordando el recibimiento a prueba con el resultado obrante en autos, tras lo cual siguió el trámite de Conclusiones a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones; finalmente, mediante providencia de 17 de abril de 2006 se señaló para votación y fallo el día 27 de junio de 2006, en que efectivamente se deliberó y votó.

5. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a María Asunción Salvo Tambo, Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Pleno de Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 9 de diciembre de 2004, por la que se acuerda (en el expediente n^o 627/2004, "Análisis Químicos Murcia") desestimar el recurso interpuesto por las entidades LABORATORIOS ECOSUR, S.A.L., ANTONIO ABELLAN CARAVACA, S.L. y LABORATORIOS MUNUERA, S.L., ahora recurrentes, contra el acuerdo de sobreseimiento adoptado por el Servicio de Defensa de la Competencia el día 9 de septiembre de 2004, el cual mantiene en todos sus pronunciamientos.

Las tres referidas entidades mercantiles interpusieron recurso contra el acuerdo dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia que sobreseyó el expediente seguido por su denuncia contra la Asociación Empresarial de Investigación Centro Tecnológico Nacional de la Conserva (CTNC), ahora codemandada, acuerdo que reiteraba los argumentos expresados ya en una propuesta de sobreseimiento, de 9 de mayo de 2003, tras la inicial denuncia formulada por dichas entidades contra la ahora codemandada (CTC) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989 de 17 de julio de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la oferta a empresas, sean asociadas o no, de la realización de análisis químicos por debajo del coste real, al utilizar las subvenciones percibidas para investigación, desarrollo y tecnología a fines distintos de los previstos, dejando a los denunciantes con unas posibilidades muy reducidas de acudir al mercado.

2. Son antecedentes fácticos relevantes para la decisión del presente litigio los

siguientes:

1º). La Asociación denunciada y ahora codemandada, es una organización de afiliación voluntaria que tiene como objeto el desarrollo tecnológico del sector agroalimentario y la mejora de la calidad de producción. Entre los servicios que presta se encuentra la realización de ensayos y análisis químicos en el sector agroalimentario.

2º). La clientela del CTC abarca empresas asociadas, y no asociadas, entidades oficiales y personas físicas. El importe obtenido por los servicios que presta se contabiliza como ingresos de la misma.

3º). Los recursos obtenidos por la prestación de los servicios como fuente de financiación del CTC hay que añadir las subvenciones recibidas de organismos públicos, principalmente del Instituto de Fomento de la Región de Murcia (INFO), así como de otras Administraciones Públicas en el marco del Real Decreto 2.609/1.996.

4º). El CTC está en posesión de la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), del Certificado de la Lloyd's Register Quality and Assurance Limited, está también registrado como Centro de Innovación y Tecnología y como Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación, así como reconocido como Entidad Colaboradora de la Administración en materia de calidad ambiental.

5º). Las tres empresas ahora recurrentes, junto con una cuarta en su día denunciante, Servicios Agrícolas Kudam, S.L., son también laboratorios que operan en el sector de análisis químicos agroalimentarios en competencia directa de la Asociación denunciada en la elaboración de tales análisis químico-agrícolas. Tres de ellas han experimentado un crecimiento de su actividad económica en los últimos ejercicios, según datos del Registro Mercantil que figuran en el expediente del Servicio de Defensa de la Competencia (folios 1.209, 1.220 y 1.231).

3. La parte actora viene a reiterar en su demanda el contenido de la denuncia presentada ante el SDC, cuyo motivo principal -y el que dio origen al expediente sancionador que fue objeto de un primer acuerdo de archivo y, posteriormente, del sobreseimiento acordado por el propio Servicio y confirmado en la resolución que aquí se impugna- fue la supuesta aplicación por parte del CTC de precios predatorios en la elaboración de análisis químicos, consecuencia del desvío de la utilización de diversas subvenciones oficiales a distintos fines de los supuestamente destinados. Según la denuncia la codemandada venía practicando la venta a pérdida, subvencionada por fondos públicos concedidos para otros fines, (investigación, contratación de becarios, etc...) por el entonces Ministerios de Ciencia y Tecnología y el citado Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

Y al propio tiempo se denunciaba que el CTC gozando de posición de dominio en el sector de los laboratorios de análisis químicos, había abusado de dicha posición para eliminar a sus competidores.

Sobre tales bases en la demanda se articulan los siguientes motivos de recurso:

a) Anulabilidad de la resolución impugnada por infracción del ordenamiento jurídico que causa indefensión a la recurrente por haber denegado, a su juicio, indebidamente la práctica de pruebas propuestas por los denunciantes; también alega como defecto formal la falta de motivación de la resolución de TDC en los presentes impugnadas.

b) En cuanto al fondo, se insiste en que debió apreciarse la existencia de una conducta desleal prevista en el artículo 7 de la LDC en relación con el artículo 17 de la LDC (venta a pérdida), de una parte, así como en la existencia de una conducta desleal prevista en el artículo 7 de la propia LDC en relación con el artículo 15 de la LCD (infracción de normas).

c) Sostienen, finalmente, los demandantes que la codemandada ostenta posición de dominio en el mercado y abusa de ella imponiendo precios a sus competidores, incurriendo así también, a su juicio, en la práctica prohibida en el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

4. Debe la Sala comenzar por rechazar los motivos formales alegados. En efecto, ni la resolución impugnada está carente de motivación, ni tampoco cabe apreciar indefensión alguna por la alegada falta de actividad probatoria.

En efecto la resolución del TDC, y más aún el acuerdo de sobreseimiento del SDC que confirma, han dado pleno y cabal cumplimiento al artículo 54 de la Ley 30/1992 en orden a la suficiente motivación de la actuación administrativa que se impugna, conteniendo las razones pormenorizadas de su decisión con explícita valoración de todos y cada uno de los argumentos vertidos por los denunciados, por más que dichas razones no coincidan con las de aquellos.

En cuanto a la pretensión de práctica de nuevas pruebas por el Servicio de Defensa de la Competencia, y a la vista del importante acervo probatorio obrante en el voluminoso expediente administrativo remitido, ha de hacerse notar que la cuestión que se plantea radica, como bien se dice en la resolución impugnada, no tanto en la inexistencia o insuficiencia de elementos probatorios, sino en la distinta valoración concluyente a la que se llega por las demandantes y por la Administración, que en el presente caso entendió, con toda razón, que existía suficiente información, máxime una vez que se dio cumplimiento a lo acordado en la resolución del TDC de 8 de julio de 2003, que estimó el recurso interpuesto en su día por las ahora demandantes, devolviendo el TDC el expediente al Servicio de Defensa de la Competencia con el fin de que se procediera a la fase de instrucción para completar la investigación, particularmente, en relación con la denunciada venta a pérdida y con la eventual infracción del artículo 6 de la LDC a que también se refería la denuncia. Otra cosa es que ni el Servicio, ni posteriormente, el Tribunal compartieran la calificación de los hechos denunciados.

Por lo demás, ha de descartarse cualquier atisbo de indefensión, máxime a la vista de la intensa y extensa actividad probatoria desarrollada en este proceso a instancias de las demandantes que han podido aportar a los autos cuanta documentación solicitaron y, así mismo, practicado el resto de las pruebas propuestas y admitidas por la Sala con arreglo a los artículos 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 60.3 de la Ley Reguladora de ésta Jurisdicción Contencioso-administrativa.

5. El primero de los motivos de fondo del recurso denuncia la no apreciación de existencia de una conducta desleal prevista en el artículo 7 de la Ley de Competencia Desleal, que sanciona las ventas realizadas bajo coste y practicadas con la finalidad de eliminar del mercado a uno o varios competidores, en cuyo supuesto puede subsumirse, a juicio de las demandantes, la actuación de la Asociación denunciada.

La venta a pérdida, tal y como se desprende del propio artículo 17.1 LCD es, lícita. Sólo excepcionalmente puede considerarse un acto de competencia desleal, en particular, si en el caso considerado concurre alguna de las circunstancias expresamente previstas en el artículo 17.2 LCD, esto es, si induce a error a los consumidores sobre el nivel de precios de las restantes prestaciones ofrecidas en el establecimiento, desprestigia los productos vendidos a pérdidas o la imagen de otros establecimientos o tiene una finalidad predatoria. Por exigencias del principio de libertad de precios, y del modo antes apuntado, el reproche de deslealtad de la venta a pérdida debe fundarse en una apreciación rigurosa y restrictiva de estas circunstancias. Del propio modo, el carácter objetivo que de forma general presta el artículo 5 LCD al ilícito impone la necesidad de otorgar mayor relevancia a los elementos y circunstancias de esta naturaleza, sin que por ello sea lícito forzar los términos legales ("encaminadas") para hacer del juicio de deslealtad en este ámbito un juicio de intenciones.

El punto de arranque del análisis ha de ser la constatación de una venta a pérdida, esto es, la realización de ventas por debajo de los costes variables o por debajo de los costes totales en el supuesto de que el tamaño del mercado no permita absorber a largo plazo los costes fijos sino un incremento del precio de venta por encima de los costes totales. En este sentido, y como ya se decía en el acuerdo de archivo (folios 286 y 287 del expediente administrativo) los ingresos del CTC procedentes de las subvenciones representan un porcentaje decreciente, mientras que los ingresos por la prestación de los servicios son crecientes. Por otra parte, los demandantes siguen sin aportar documentación que permita conocer la imputación real de costes a la realización de los análisis químicos controvertidos dentro del conjunto de actividades que realiza la codemandada que, no obstante, en los ejercicios 1.997 y 2.000 incluso obtuvo beneficios, lo que se compadece mal con la denunciada práctica continuada de venta a pérdida.

Pero es que incluso aún de haber sido constatada una venta a pérdida -que no lo ha sido- sería precisa la comprobación de que se inserta en una estrategia predatoria, esto es, que posee carácter sistemático y continuado, a la vez de comprobar que la venta a pérdida carece de toda justificación competitiva objetiva y, con independencia de lo que luego se dirá acerca de la precisa delimitación del mercado relevante y de los sujetos que operan en el mismo, es preciso atender a las circunstancias concretas del caso, y, concretamente, a si la estrategia denunciada y en la que se integraría la venta a pérdida, es efectivamente adecuada para expulsar a los competidores del mercado o para alejar del mismo a potenciales entrantes, pues no cabe considerar desleal ni la venta a pérdida que da lugar a una pérdida de cuota de mercado o para alejar del mismo a potenciales entrantes.

Pues bien, la Sala no puede extraer por las alegaciones vertidas por las partes ni del conjunto del extenso acervo probatorio, la existencia de esa "estrategia predatoria", ni tan siquiera es posible deducir que el CTC esté facturando la realización de los análisis químicos por debajo del coste o funcionando a pérdida. En este sentido, consta en el expediente que por parte de la codemandada se aplican dos tipos de tarifas diferentes dependiendo de que el cliente sea o no socio de la misma y, como es habitual en estos casos los socios tienen que abonar una cuota de entrada y las anualidades correspondientes, concediendo dicha codemandada descuentos en función del volumen de muestras enviado por cada cliente, siendo así que las tarifas relativas a otras partes del mercado nacional aportadas por los denunciados tampoco reflejan las mencionadas variables y, por lo tanto, no son homologables con las aplicadas por la denunciada. Y tampoco, finalmente, a las declaraciones del Impuesto Sobre

Sociedades pueden otorgarse la eficacia pretendida por los actores, pues la existencia de bases imponibles negativas en dicho Impuesto no determina la existencia objetiva de una venta a pérdidas al ser imposible objetivamente imputar la declaración de una base imponible negativa correspondiente a actividades no exentas exclusivamente a una de ellas, esto es, la de los análisis químicos.

6. Las demandantes han venido también sosteniendo la existencia del error de la resolución de la Dirección General de Defensa de la Competencia que acordara el sobreseimiento del expediente en cuanto al destino de las subvenciones públicas percibidas por la codemandada que, a juicio de aquellas, servirían para enjugar las pérdidas de la actividad de laboratorio (cuarto de los motivos alegados en el recurso de reposición contra dicho acuerdo), alegando después en su demanda que la Administración debió apreciar, de oficio, y dado que concurrían los presupuestos necesarios, la existencia de una conducta contraria al artículo 7 LDC en relación con el artículo 15 de la LCD.

Pero tampoco la Sala puede compartir tales afirmaciones ya que no concurren en este caso los necesarios elementos de la conducta denunciada, a saber: a) que constituya competencia desleal al vulnerar los preceptos de la Ley de Competencia Desleal; b) que pueda producir falseamiento sensible de la libre competencia en todo o en parte del mercado nacional; y, c) que afecte al interés público.

Más concretamente, el desvío de las subvenciones recibidas por el CTC, centro tecnológico creado al amparo del Real Decreto 2609/1996 no ha pasado de ser una mera alegación que primero utilizan las demandantes para pretender justificar la venta a pérdida y, después para argumentar "ex novo" en su demanda la existencia de una conducta desleal por "infracción de normas", pero que en cualquier caso aparece desprovista de un debido soporte probatorio; es más no existe en las actuaciones el más mínimo indicio de que las condiciones de las ayudas públicas otorgadas al CTC no se hayan ajustado a las condiciones que se estipulan en los correspondiente convenios y a las que necesariamente han de ajustarse en cuanto a su uso y disfrute, sin que conste que hasta el momento hayan sido revocadas como, por lo demás, hubiera sido de rigor de no haber sido correctamente utilizadas ejercicio tras ejercicio.

Decae, así, la base de tales alegaciones y, por tanto, del correlativo motivo de recurso.

7. Finalmente, y a propósito de la alegada posición de dominio y su abuso por parte del CTC, esto es, en lo referente a la pretendida aplicación del artículo 6 LDC por realización de prácticas restrictivas desde una posición de dominio en el mercado, tampoco resulta aceptable la tesis de las demandante ni en lo relativo a la definición del mercado relevante ni, menos si cabe, en lo relativo a la denunciada posición de dominio del CTC en ese pretendido mercado relevante.

La posición de dominio en un mercado determinado viene dada por la actitud para modificar provechosamente, respecto de la situación de competencia cualesquiera de las condiciones o características del producto; es decir, que la posición de dominio viene determinada por el poder económico e independencia de comportamiento suficientes como para actuar sin tomar en consideración las posibles reacciones de los competidores y así ser capaz de modificar en su provecho el precio y otros aspectos del producto.

Por otra parte la definición del mercado relevante es precisa tanto desde el punto de

vista del producto como de su ámbito geográfico, debiendo permitir identificar así a los competidores reales de los afectados que pudieran limitar el comportamiento de éstos o impedirles actuar con independencia, de suerte que puedan tomar decisiones sin considerar las posibles reacciones de otros competidores y los consumidores.

Pues bien ningún problema presenta en este caso la delimitación del producto, puesto que -y nadie lo ha discutido- se refiere a la realización de análisis químicos en el sector agrario y alimentario.

No ocurre, sin embargo, lo mismo desde el ámbito espacial a tomar en cuenta para establecer el poder de mercado de la denunciada. Y es aquí donde surge la discrepancia entre las partes, puesto que mientras que las demandantes sostienen que dicho ámbito vendría determinado por el área geográfica de la Región de Murcia, la Administración y la demandada sostienen que debe ampliarse al ámbito nacional. Pues bien, de los cuantiosos datos obrantes en el expediente administrativo y de la extensa prueba practicada también en este proceso, se deduce inequívocamente que este tipo de laboratorios existen en toda España y no solamente en Murcia y zonas cercanas, como Alicante, donde operaba incluso uno de los cuatro laboratorios denunciados, sino que dicho mercado se extiende a otras zonas geográficas, incluso a todo el territorio nacional.

Pero es que, aún en la hipótesis de que fuera posible circunscribir el mercado relevante a la Región de Murcia es lo cierto que en la misma figuran numerosos laboratorios, tal y como pudo constatar el Servicio de Defensa de la Competencia (folios 1193 a 1206 del expediente), pudiendo igualmente esta Sala constatar a la vista del dictamen pericial ratificado a la presencia judicial que el sector ha experimentado en la Región de Murcia un importante crecimiento que, si bien ha sido mayor para la codemandada, lo ha sido para todas las empresas en un 55% en total; lo cual, contrariamente a lo que dicen las demandantes, lejos de evidenciar la pretendida posición de dominio lo que evidencia es el notable dinamismo del sector y el efectivo crecimiento, no sólo del CTC, sino también de los competidores.

En definitiva, la Sala estima también correcta la conclusión a la que llegó el Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia en torno a la falta de aportación de datos económicos del mercado de análisis químicos que permitieran sustentar la pretendida posición de dominio de la asociación denunciada en dicho mercado y ello, no sólo en relación con los datos que permitan acotar el mercado relevante en el sentido alegado por las demandantes, que pudiera sustentar la posición de dominio, sino, menos aún si cabe, en relación con las cuotas de mercado de la demandada en el mercado relevante, sin lo cual, obviamente, no cabe apreciar el abuso denunciado.

8. De todo lo anterior se deriva la procedencia de desestimar el recurso con la paralela confirmación de la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de las entidades de ECOSUR, S.A.L., ANTONIO ABELLÁN CARAVACA, S.L. y LABORATORIOS MUNUERA, S.L., contra resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 9 de diciembre de 2004, a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio , del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Doy fe.